



I. **VISTOS:** el Informe Final N° 000014-2024-SDPCICI-DDC ICA/MC de fecha 09 de setiembre de 2024; el Informe Técnico Pericial N° 003-2024-SDPCICI-DDC ICA-CSP/MC de fecha 02 de agosto de 2024¹; emitidos en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra Corporación Agrolatina S.A.C, y;

II. **CONSIDERANDO:**

ANTECEDENTES:

- 2.1 Mediante Resolución Jefatural N° 421/INC, de fecha 26 de julio de 1993, se declara Área de Reserva Arqueológica, integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, a las Líneas y Geoglifos de Nasca. A través de la Resolución Directoral Nacional N° 654/INC de fecha 13 de agosto de 2004, publicada en el diario oficial El Peruano el 27 de setiembre de 2004, se hizo una precisión al artículo 1 de la Resolución Jefatural N° 421/INC, respecto a las coordenadas de ubicación del bien cultural de dicha reserva arqueológica, cuyo perímetro está delimitado por coordenadas UTM, las mismas que comprenden las quebradas de Santa Cruz, Magallanes, Piedra Blanca, así como los valles de San Cruz, Río Grande, Palpa e Ingenio y las Pampas de Jumana, Nasca, Las Trancas y Crucero, ubicados en los departamentos de Ica y Ayacucho, aprobándose de esta manera su plano perimétrico, memoria descriptiva y ficha técnica. Cabe precisar que los "Sitios y Paisajes Arqueológicos de Nasca, sector Parcela 3, ubicados en el sector de Pajonal Bajo, distrito y provincia de Nasca, departamento de Ica, se encuentra al interior del polígono de delimitación del Área de Reserva Arqueológica de las Líneas y Geoglifos de Nasca.
- 2.2 Mediante la Décimo Octava Sesión del Comité de Patrimonio Mundial de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), celebrada en la ciudad de Phuket, de la República de Tailandia, del 12 al 17 de diciembre de 1994, se inscribieron a las Líneas y Geoglifos de Nasca y Pampas de Jumaná, en la lista de Patrimonio Mundial.
- 2.3 Mediante Resolución Directoral N° 000019-2022-DGPA/MC de fecha 15 de marzo de 2022, publicada en el diario oficial El peruano el 20 de marzo de 2022, se determinó la protección provisional, por dos años, del inmueble prehispánico "Sitios y Paisajes Arqueológicos de Nasca, Sector Parcela 3", ubicado en el distrito y provincia de Nazca, departamento de Ica, de acuerdo al Plano Perimétrico con código PPROV-044-MC-DGPA-DSFL-2021 WGS84. Cabe señalar que esta protección provisional ha sido prorrogada mediante Resolución Directoral N° 000202-2024-DGPA-VMPCIC/MC de

¹ Cabe señalar que, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 6, numeral 6.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. En ese sentido, toda referencia a alguno de los extremos de los informes señalados, evidencian declaración de conformidad con los fundamentos o afirmaciones de los mismos que hayan sido empleados como parte del análisis o razonamiento que lleva a la decisión final adoptada en la presente resolución, por lo que, constituyen parte de la motivación de la misma.



fecha 26 de noviembre de 2024, publicada en el diario oficial El peruano el 29 de noviembre de 2024.

- 2.4 Mediante Acta de Inspección de fecha 22 de junio de 2023, personal de la Subdirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica (en adelante, el órgano instructor), da cuenta de la inspección realizada en los "Sitios y Paisajes Arqueológicos de Nasca, Sector Parcela 3", ubicado en el distrito y provincia de Nazca, diligencia en la cual participó personal de la empresa Corporación Agrolatina S.A.C, visita en la cual se identificaron distintas intervenciones, algunas de ellas, de data antigua.
- 2.5 Mediante Resolución Subdirectoral N° 000010-2024-SDPCICI-DDC ICA/MC de fecha 17 de junio de 2024 (**en adelante, la Resolución de PAS**), notificada el 20 de junio de 2024, el órgano instructor instauró Procedimiento Administrativo Sancionador contra la empresa Corporación Agrolatina S.A.C (**en adelante, la administrada**), por ser la presunta responsable de haber alterado, sin autorización del Ministerio de Cultura, el Área de Reserva Arqueológica de las Líneas y Geoglifos de Nasca, específicamente, el sector correspondiente a los "Sitios y Paisajes Arqueológicos de Nasca, sector Parcela 3", ubicados en Pajonal Bajo, distrito y provincia de Nasca, departamento de Ica, intervención que consistió en la alteración directa de 5 geoglifos (trapezoides) y 5 líneas de geoglifos (LG1, LG2, LG3, LG4 y LG5), producto de la remoción superficial y excavación del terreno, lo cual genera un impacto visual negativo al entorno de los sitios y paisajes arqueológicos del sector 3 mencionado; infracción administrativa prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.
- 2.6 El 16 de julio de 2024, mediante escrito ingresado a través de la mesa de martes virtual del Ministerio de Cultura (Expediente N° 0103108-2024), el Apoderado de la administrada, Sr. Daivi Emerson Farfan Sullcahuaman, presenta descargos contra la Resolución de PAS.
- 2.7 Mediante Informe Técnico Pericial N° 003-2024-SDPCICI-DDC ICA-CSP/MC de fecha 02 de agosto de 2024 (**en adelante, el Informe Técnico Pericial**), un Arqueólogo del órgano instructor, concluyó que, el Área de Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca, respecto al sector donde se emplazan los "Sitios y PAISAJES Arqueológicos de Nasca, Sector Parcela 3, tiene un valor cultural de **"significativo"**, habiendo sido afectado de forma **"muy grave"**.
- 2.8 El 16 de setiembre de 2024, mediante Memorando N° 001233-2024-DDC ICA/MC, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, remite a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, el expediente del caso, así como el Informe Final N° 000014-2024-SDPCICI-DDC ICA/MC de fecha 09 de setiembre de 2024, éste último a través del cual, el órgano instructor recomienda se imponga sanción administrativa y medida correctiva contra el administrado.
- 2.9 Mediante Carta N° 000761-2024-DGDP-VMPCIC/MC, se notifica a la administrada el Informe Final de Instrucción e Informe Técnico Pericial, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles, a fin de que presente los descargos que considere pertinentes.
- 2.10 El 18 de noviembre de 2024 (Expediente N° 2024-0169321), la administrada presenta descargos contra el Informe Final de Instrucción e Informe Técnico Pericial, escrito mediante el cual cuestiona algunos puntos de dichos documentos, así como también, reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.



- 2.11 El 10 de enero de 2025 (Expediente N° 2025-0003923), la administrada presenta escrito ante la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, mediante el cual reconoce su responsabilidad, de forma expresa y por escrito, de todas las imputaciones que le han sido atribuidas en el presente PAS.

CUESTIÓN PREVIA

- 2.12 De la revisión de la Resolución de PAS, se advierte que se inicia procedimiento administrativo sancionador contra la empresa Corporación Agrolatina S.A.C, por ser presunta responsable de haber alterado, sin autorización del Ministerio de Cultura, el Área de Reserva Arqueológica de las Líneas y Geoglifos de Nasca, específicamente, el sector correspondiente a los "Sitios y Paisajes Arqueológicos de Nasca, sector Parcela 3", ubicados en Pajonal Bajo, distrito y provincia de Nasca, departamento de Ica, intervención que consistió en la alteración directa de 5 geoglifos (trapecios) y 5 líneas de geoglifos (LG1, LG2, LG3, LG4 y LG5), producto de la remoción superficial y excavación del terreno de su área protegida, por lo que, se le imputó la conducta infractora establecida en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley 28296.
- 2.13 Que, conforme a lo señalado en la parte considerativa de la Resolución de PAS, parte de la alteración que se ha ocasionado a los citados geoglifos, se debe a la remoción y excavación para el arado del terreno con fines agrícolas, ello relacionado al rubro comercial al que se dedica la citada empresa, terreno cuya implementación para el desarrollo de su actividad comercial y la propia ejecución de ésta, se ha venido realizando desde el año 2019, hasta la última acción constitutiva de infracción, que fue identificada por el órgano instructor en la inspección del 22 de junio del año 2023, ésta última en la cual se observó que continúa el suelo arado, formando surcos en forma de camellones, que afectan una concentración de líneas de geoglifos ubicados en dicha reserva arqueológica.
- 2.14 En el mismo sentido, se advierte que en el Informe Técnico Pericial, elaborado por el órgano instructor, se ha señalado que las acciones que se han llevado a cabo dentro del predio de propiedad de la administrada, que se emplaza dentro de dicha reserva arqueológica, son continuadas, desde el año 2019 hasta el año 2023 (última inspección del 22.06.23), debido a que se han efectuado de forma progresiva, desde que adquirió los terrenos de su propiedad, con la finalidad de implementar y desarrollar las actividades agrícolas a las cuales se dedica (la agro exportación²), actividad que ha implicado la remoción y arado del terreno, para el sembrío de paltos y aromos de plantas de huarangos, éstos últimos empleados como cerco vivo (con la finalidad de delimitar su propiedad), remociones que, a su vez, se han llevado a cabo para implementar reservorios de agua de geomembrana, para el riego constante de sus cultivos, es por ello que para la inspección del 22 de junio del año 2023, se identificó el crecimiento de las plantaciones de palto, producto del riego continuo, lo que ha convertido la tierra en agrícola, ocasionando la pérdida del pavimento desértico, que conforma la reserva arqueológica, afectando así varios geoglifos, hecho que pone en evidencia la continuidad de la alteración imputada, que fue constatada en la inspección del 23 de junio del año 2023.
- 2.15 Por tanto, de acuerdo a lo señalado, la infracción imputada a la administrada, se trata de una infracción de carácter continuado, cuya última acción constitutiva de infracción se identificó el 22 de junio del año 2023 (arado y crecimiento de paltos por el riego

² Ver. <https://corpagrolatina.com/es/nosotros/>



constante de los sembríos), fecha en la cual ya se encontraba vigente la Ley N° 31770, publicada en el diario oficial El Peruano el 05 de junio de 2023, que modificó la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, sin embargo, de la lectura de la Resolución de PAS, se advierte que se imputó a la administrada, la infracción prevista en la Ley N° 28296, antes de su modificatoria.

- 2.16 Al respecto, cabe señalar que el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, anterior a la entrada en vigencia de la Ley N° 31770, establecía lo siguiente:

Artículo 49°. - Multas, incautaciones y decomisos

(...)

e) Multa a quien promueva y realice excavaciones en sitios arqueológicos o cementerios, o altere bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación sin tener la autorización correspondiente del Instituto Nacional de Cultura o la certificación que descarte la condición de bien cultural (...)

- 2.17 De otro lado, mediante la Ley N° 31770 del 5 de junio de 2023, se modificó, entre otros artículos, el literal e) del artículo 49 de la Ley N° 28296, que actualmente establece lo siguiente:

Artículo 49.- Infracciones y sanciones

e) Multa a quien altere un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación sin tener la autorización del Ministerio de Cultura o la certificación que descarte la condición de bien cultural (...)

- 2.18 Que, como se puede apreciar, en ambos literales -antes y después de la modificatoria- la conducta constitutiva de infracción, es la alteración de un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, sin tener la autorización del Ministerio de Cultura, por lo que, los hechos atribuidos a la administrada en el presente PAS, se encuentran subsumidos en el supuesto de hecho de ambos artículos. Por tanto, en la medida que el último hecho constitutivo de la alteración, se identificó el 22 de junio del año 2023, correspondía realizar la imputación, en base a la norma que se encontraba vigente a dicha fecha, esto es, de acuerdo a la Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770.

- 2.19 Sin embargo, pese a que en la Resolución de PAS, se ha imputado la infracción de acuerdo a la Ley N° 28296, antes de su modificatoria, ello no ha implicado una vulneración al debido procedimiento, ni al derecho de defensa de la administrada, dado que, en ambos escenarios normativos, la infracción atribuida sería la misma, al igual que la sanción pasible de aplicársele (multa). En ese sentido, lo suscitado constituye un error en la motivación del acto administrativo, que no acarrea su invalidez y que amerita la aclaración señalada.

ANÁLISIS DE RESPONSABILIDAD

- 2.20 Que, el procedimiento administrativo sancionador es un mecanismo ejercido en el marco del *ius puniendi* estatal y está compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la responsabilidad de los administrados por la comisión o no de una infracción administrativa; en ese contexto, el numeral 2 del artículo 248 del TUO de la LPAG, señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin tramitar previamente el procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente.



- 2.21 Que, el literal b) del artículo 20° de la Ley 28296³, establece que toda alteración, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura.
- 2.22 Que, en el presente caso, se imputó a la administrada, el haber incurrido en la conducta infractora prevista en el literal e) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, que consiste en la alteración, sin autorización del Ministerio de Cultura, del Área de Reserva Arqueológica de las Líneas y Geoglifos de Nasca, en el sector donde se ubican los "Sitios y Paisajes Arqueológicos de Nasca, sector Parcela 3", ubicados en Pajonal Bajo, distrito y provincia de Nasca, departamento de Ica. Esta infracción consistió en la alteración directa de 5 geoglifos (trapezios) y 5 líneas de geoglifos (LG1, LG2, LG3, LG4 y LG5), por la remoción superficial y excavación del terreno de su área protegida, en atención a las actividades que desarrolla la citada empresa en dicho sector, dentro de los terrenos de su propiedad y posesión⁴, lo cual genera un impacto visual negativo al entorno de los sitios y paisajes arqueológicos del sector 3 mencionado. Cabe señalar que la alteración de la reserva arqueológica, involucró las siguientes intervenciones, que se detallan en la Resolución de PAS y que se resumen a continuación, entre otras:
- Remoción de tierra, con maquinaria pesada, para delimitar el perímetro de un área de terreno, intervención que se encontraba avanzada en un 80%. Esta intervención se identificó en las coordenadas UTM 18L 499.702.44E/8' 354,145.59N.
 - Remoción reciente, con maquinaria pesada, para levantar un bordo con fines de delimitación del perímetro de un terreno, lo cual ha afectado parte de un geoglifo geométrico, identificado como Trapecio 1, afectación que se ubica en las coordenadas UTM 18L 500,405.77E/ 8'354,099.18N.
 - Remoción reciente, con maquinaria pesada, que ha afectado un geoglifo identificado como Trapecio 2, por las huellas de neumáticos que lo han cortado, afectación que se ubica en las coordenadas UTM 18L 500,166.04E/ 8'353,305.99N.
 - Remoción de una línea identificada como L1 (orientada de noreste a suroeste), por huellas de neumáticos que la cortan en varios tramos. Esta afectación se ubica en las coordenadas UTM 18L 499,974.29E/8'353,955.64N.

³ **Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296**

Artículo 20°.- Restricciones a la propiedad Son restricciones básicas al ejercicio de la propiedad de bienes muebles e inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación: a) Desmembrar partes integrantes de un bien mueble o inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación. b) Alterar, reconstruir, modificar o restaurar total o parcialmente el bien mueble o inmueble, sin autorización previa del Instituto Nacional de Cultura en cuya jurisdicción se ubique.

- ⁴ Propiedad que se sustenta con los siguientes documentos: **1)** Partida N° 11045812 de la Oficina Registral de Nasca, en la cual figura que la administrada es propietaria de un predio rural ubicado en Nasca; **2)** Contratos de otorgamiento de tierras eriazas del 28 de setiembre del año 2020, suscritos por la administrada y el Gobierno Regional de Ica, remitidos por personal de Agrolatina, en fecha 07 de julio de 2023 (Expediente N° 0099939-2023); **3)** Contratos de cesión de posesión, que le otorgaron a la administrada en fecha 15 de abril de 2019, respecto a distintos terrenos rústicos del distrito y provincia de Nasca; **4)** Escrituras públicas de compraventa de abril del año 2019, celebradas entre la administrada y las siguientes personas: la empresa Futcorp S.A.C, la Sra. Luz Lidia Barrientos Huaman y la empresa Wiñay Sumaj S.A.C, mediante las cuales se transfiere a la empresa Agrolatina, la propiedad de terrenos rústicos ubicados en Nasca. Todos estos documentos acreditan la propiedad de la administrada sobre los terrenos rústicos donde se han realizado las intervenciones que constituyen la alteración no autorizada del bien cultural, materia del presente PAS, intervenciones progresivas y continuadas que se han efectuado con la finalidad de implementar y realizar las actividades propias del giro comercial de la citada empresa.



- Remoción reciente, con maquinaria pesada, para delimitar el perímetro de un área, que ha implicado levantamiento de un bordo de tierra, vehículo cuyos neumáticos han cortado varias líneas identificadas como L2, L3, L4 y L5. Estas afectaciones se ubican en las coordenadas UTM 499,263.34E/8'353,841.93N (L2), 499,280.44E/8'353,857.88 (L3), 499,169.95E/8'353,832.20N (L4), 499,007.73E/ 8'353,654.16N (L5), donde se aprecia la concentración de las líneas que parten en diferentes direcciones.
- Corte de un geoglifo de trapecio, por remoción de tierra con maquinaria pesada y por la habilitación de trochas carrozables (accesos). Esta afectación se ubica en las coordenadas UTM 18L 499,028.00E/ 8'353,395.00N.
- Construcción de un ambiente abierto, con vigas y columnas de metal, techo de calamina y piso de concreto (de 18 metros de largo, por 8 metros de ancho). Esta afectación se ubica en las coordenadas UTM 18L 498,308.00E/8'353,849.00N.
- Corte de un geoglifo de trapecio, orientado de norte a sur, por remoción de los neumáticos de una maquinaria pesada. Esta afectación se ubica en las coordenadas UTM 18L 498,248.00E/8'353,904.00N.
- Sembríos de maíz y paltos y tendido de mangueras para riego por goteo, al ingreso del predio Socorro Pampa Pajonal Bajo, que han afectado los geoglifos identificados como Trapecios 2 y 4 (T2, T4). Esta afectación se ubica en las coordenadas de referencia UTM 18L WGS84 499538 E / 8352953 N.
- Remoción y excavación de suelo (arado del suelo), aparentemente con maquinaria pesada, formando surcos lineales en forma de camellones, con la finalidad de ampliar zona agrícola. Esta intervención ha afectado, de forma directa, los geoglifos identificados como trapecios 1 y 4 (T1 y T4), así como 5 geoglifos identificados como L.G.1, L.G.2, L.G.3, L.G.4 y L.G.5. Esta afectación se ubica en la coordenada de referencia UTM 18L WGS84 499028 E / 8352940 N.
- Construcción de un reservorio de agua, de material geo membrana, que se emplea para el regadío de todas las plantaciones que se encuentran dentro del predio de la administrada. Esta afectación se ubica en las coordenadas UTM WGS84 498916E / 8353182N.
- Construcción de dos ambientes rectangulares, de ladrillo y cemento, pintados de color blanco y rojo, con techos de calamina en acero de color blanco. Esta afectación se ubica en las coordenadas UTM WGS84 498905E / 8353247N.
- Afectación del geoglifo geométrico, identificado como Trapecio 1, por trabajos de sembríos de aramo de plantas de huarango, con la finalidad de crear un cerco perimétrico, cuya plantación atraviesa por la mitad dicho geoglifo. La continuidad de esta afectación se visualiza en imágenes de google earth de los años 2020 y 2021, en las coordenadas UTM 500405E / 8354099N y UTM 500405E / 8354099N.

2.23 Que, mediante escritos de fecha 16 de julio de 2024 (Expediente N° 0103108-2024) y 18 de noviembre de 2024 (Expediente N° 2024-0169321), la administrada presentó, respectivamente, descargos contra la Resolución de PAS e Informe Final de Instrucción, documentos mediante los cuales reconoce, de forma parcial, su responsabilidad en los hechos imputados. Sin embargo, a diferencia de estos documentos, mediante escrito de fecha 10 de enero de 2025, la administrada, a través de su apoderado, Sr. Daivi Emerson Farfan Sullcahuaman, reconoce su responsabilidad, respecto de todos los hechos que le fueron imputados en el presente PAS, al señalar que "mi representada reconoce su responsabilidad, de forma expresa y por escrito, de todas las imputaciones señaladas por la Subdirección de Patrimonio



Cultural e Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, en relación al procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la Corporación Agrolatina S.A.C".

- 2.24 Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 330 del Código Procesal Civil, mediante el reconocimiento, el demandado además de aceptar la pretensión, admite la veracidad de los hechos expuestos en la demanda y los fundamentos jurídicos. De ese modo, no solo acepta o se somete al petitorio de la demanda dirigida contra él, sino que además manifiesta que los hechos y el derecho que se han invocado como fundamentos de la pretensión son ciertos.
- 2.25 En el ámbito administrativo, el reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado implica una declaración voluntaria de haber cometido la conducta y la manifestación de voluntad de hacerse responsable por el hecho y las consecuencias que devengan, por lo que corresponderá cumplir con las medidas correctivas que dicte la autoridad administrativa⁵.
- 2.26 En ese sentido, cuando el administrado formula el reconocimiento de la infracción imputada en su contra, asume las consecuencias jurídicas que de dicho acto se derivan; que, en el caso de los procedimientos administrativos sancionadores, están relacionadas a la facultad de la administración de declarar su responsabilidad y, en consecuencia, de imponerle una sanción y ordenarle las medidas correctivas correspondientes.
- 2.27 De ese modo, en la medida que el reconocimiento no solo implica la aceptación de los hechos que configuran el sustento de la imputación formulada contra el administrado, sino también de la responsabilidad administrativa, carece de objeto actuar medios probatorios y pronunciarse respecto a los argumentos que eventualmente hubiera planteado en algún momento del procedimiento.
- 2.28 Que, en el presente caso, la administrada formuló, en parte, alegatos de defensa durante la etapa de instrucción, en fechas 16 de julio de 2024 (Expediente N° 0103108-2024) y 18 de noviembre de 2024 (Expediente N° 2024-0169321); sin embargo, al haber formulado, con posterioridad, el reconocimiento de su responsabilidad (allanamiento), de forma expresa y por escrito, y respecto de todas los hechos que le fueron imputados, no corresponde emitir pronunciamiento alguno sobre sus alegatos iniciales.
- 2.29 Que, en atención a lo señalado, corresponde declarar responsable a la administrada, por la imputación efectuada en su contra, en este caso la alteración, sin autorización del Ministerio de Cultura, cometida en el Área de Reserva Arqueológica de las Líneas y Geoglifos de Nasca, en el sector donde se ubican los "Sitios y Paisajes Arqueológicos de Nasca, sector Parcela 3", ubicados en Pajonal Bajo, distrito y provincia de Nasca, departamento de Ica, infracción que ha quedado acreditada con las imágenes consignadas en el Informe Técnico Pericial emitido por el órgano instructor, entre las cuales se tienen las siguientes:

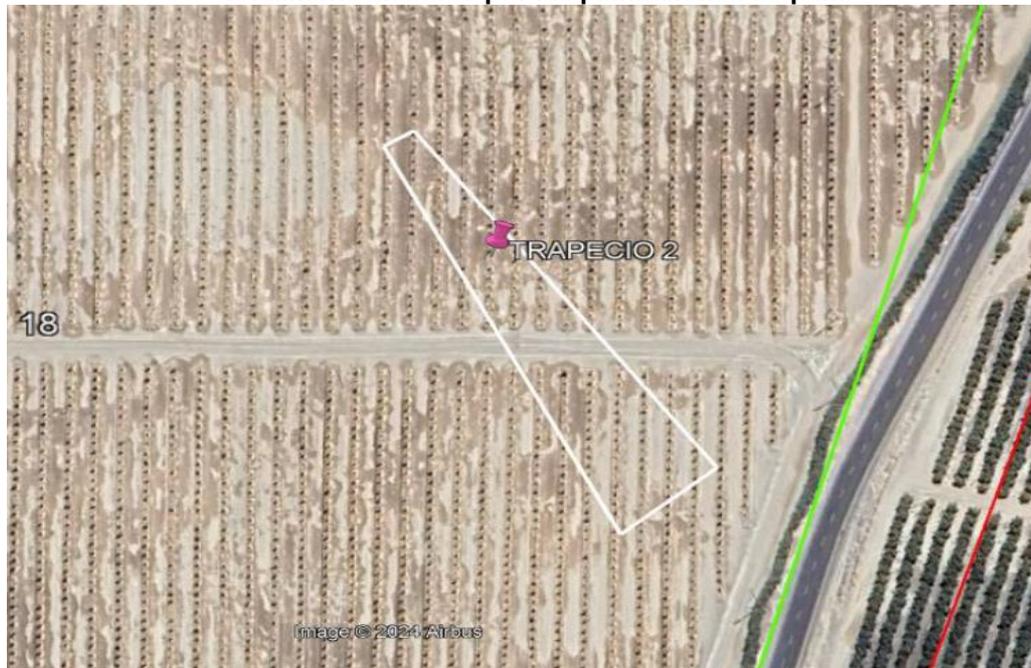
⁵ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 2017. Tomo II. 12ava Edición. Lima: Gaceta. pp. 516-517.

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

Vista satelital de Google Earth del 14.04.23, donde se ubica el geoglifo denominado Trapecio 1, que se ha visto afectado por la remoción de suelo y por la plantación de aromos en el terreno de la administrada



Vista satelital de Google Earth del 14.04.23, donde se ubica el Trapecio 2 totalmente afectado por las plantaciones de palto

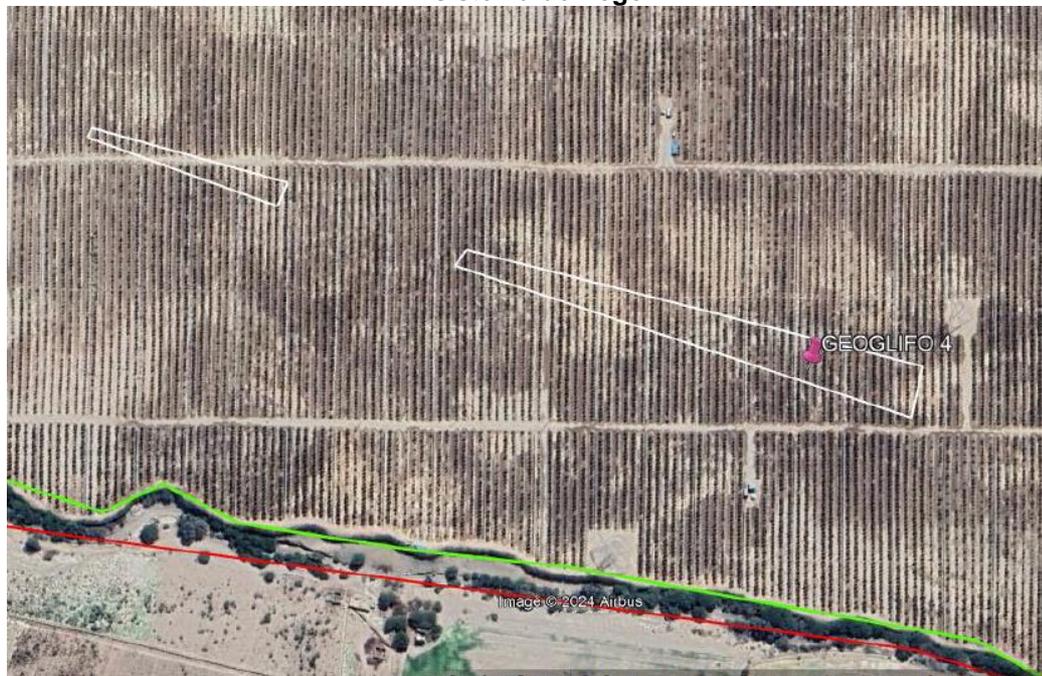


*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

Vista satelital de Google Earth del 14.04.23, donde se ubica el Geoglifo 3 totalmente destruido



Vista satelital de Google Earth del 14.04.23, donde se ubica el Geoglifo 4, afectado en su totalidad, sector donde se ubican plantaciones de palto con su respectivo sistema de riego

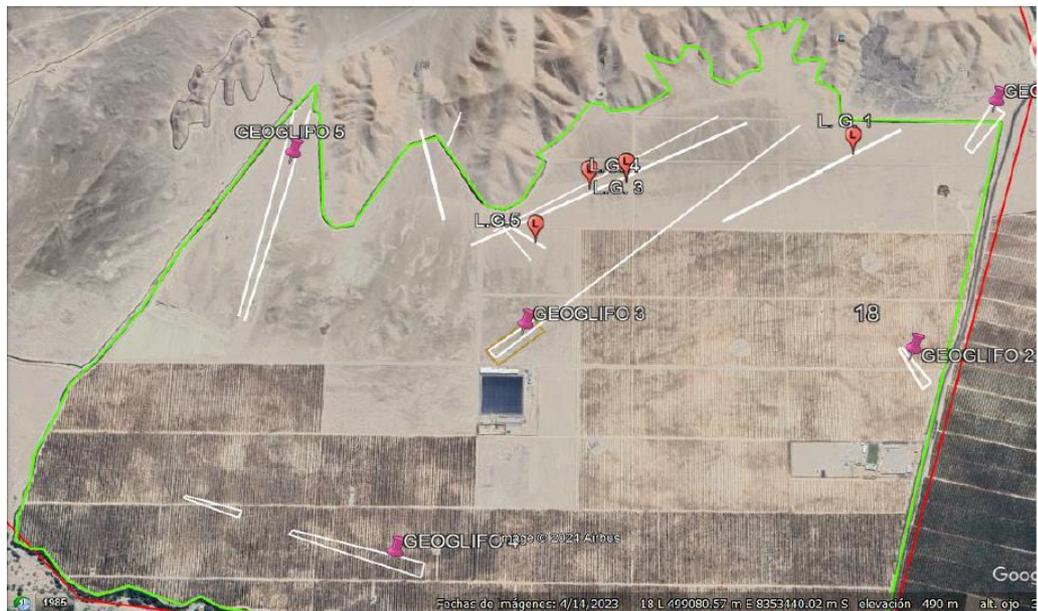


"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Vista satelital de Google Earth del 14.04.23, donde se ubica el Geoglifo 5, sector parcialmente afectado por arado de terreno con fines agrícolas



Vista satelital de Google Earth del 14.04.23, donde se ubican las líneas de geoglifos que parten a diferentes direcciones y que se encuentran afectadas en su totalidad



GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

- 2.30 El artículo 50 de la Ley N° 28296, modificado por la Ley N° 31770, establece, respecto de las infracciones que comprenden la comisión de una alteración o daño al bien cultural, una sanción de multa que no podrá ser menor de 0.25 UIT, ni mayor de 1000 UIT, mientras que, en el caso de infracciones que no acarreen afectaciones al bien cultural, la multa no podrá ser mayor de 20 UIT, de acuerdo al nivel de valoración del



bien. Como complemento de ello, el Anexo 3 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC (**en adelante, el RPAS**), vigente desde el 24 de abril del año 2019, establece una escala de multas según el grado de valoración y gradualidad de la afectación, conforme se aprecia en el siguiente cuadro:

GRADO DE VALORACION	GRADUALIDAD DE AFECTACION	MULTA
EXCEPCIONAL	MUY GRAVE	Hasta 1000 UIT
	GRAVE	Hasta 300 UIT
	LEVE	Hasta 100 UIT
RELEVANTE	MUY GRAVE	Hasta 500 UIT
	GRAVE	Hasta 150 UIT
	LEVE	Hasta 50 UIT
SIGNIFICATIVO	MUY GRAVE	Hasta 100 UIT
	GRAVE	Hasta 30 UIT
	LEVE	Hasta 10 UIT

- 2.31 En atención a ello, cabe indicar que, en el Informe Técnico Pericial elaborado por el órgano instructor, se ha establecido que el Área de Reserva Arqueológica de las Líneas y Geoglifos de Nasca, en el sector donde se ubican los "sitios y Paisajes Arqueológicos de Nasca, sector Parcela 3", en Pampa Pajonal, tiene un valor cultural de "**significativo**", en función al análisis de los criterios establecidos en los Anexos 01 y 02 del RPAS, que se detallan en dicho informe, a los cuales nos remitimos.
- 2.32 Que, en cuanto al grado de afectación al bien cultural, es preciso señalar, previamente, que el Área de Reserva Arqueológica de las Líneas y Geoglifos de Nasca, donde se emplazan los sitios y paisajes arqueológicos de la Parcela 3 de la Pampa Pajonal, se trata de un bien inmueble cultural, complejo y frágil que, de acuerdo al Informe Técnico Pericial, está compuesto por un conjunto de geoglifos de distintos tamaños, orientación y forma, que se superponen entre sí y que han sido construidos con la *"técnica del barrido superficial de gravas y guijarros hasta exponer la superficie subyacente"*, los cuales están constituidos por dos componentes, *"el pavimento desértico o capa de piedras y cascajo de color oscuro que cubre casi toda la pampa, y la capa subyacente de tierra arcillosa de color más claro. En estos dos componentes los antiguos Paracas y Nasca dibujaron los Geoglifos, con lo cual las laderas y las pampas desérticas de Nasca se convirtieron en una especie de lienzo grabado que perdura hasta nuestros días"*.
- 2.33 Que, en atención a la fragilidad de dicha reserva arqueológica, en el Informe Técnico Pericial, se ha determinado que **la infracción cometida por el administrado, es muy grave, debido a que** la **1)** remoción y excavación del terreno y los sembríos realizados en el mismo, con las conexiones del sistema de riego; **2)** la remoción y excavación del suelo para formar surcos lineales en forma de camellones; **3)** la construcción de un reservorio de agua de material geo membrana; **4)** la construcción de dos ambientes rectangulares con material de ladrillo y cemento y **5)** las huellas de los neumáticos de los vehículos, han afectado/dañado, de forma directa, los geoglifos que se ubicaban en dicho sector, ocasionando, a su vez, un impacto visual negativo al



entorno paisajístico del marco circundante de los mismos, los cuales se encuentran dentro del predio Pampa Pajonal, de propiedad de la empresa Corporación Agrolatina S.A.C, geoglifos de los cuales, el identificado como "Geoglifo 5", se ha afectado, de forma **reversible**, mientras que los geoglifos 1, 2, 3, 4 y la concentración de las líneas de Geoglifos que fueron afectadas, en su totalidad, a consecuencia de la remoción y arado del suelo y posterior plantación de paltos, han sido afectados de forma **irreversible**, siendo imposible que sean restituidos a su estado original.

- 2.34 De acuerdo a lo expuesto, considerando que el valor cultural del bien es "significativo" y que la alteración ocasionada al mismo, es muy grave; se tiene que la escala de multa aplicable al presente caso, es de hasta 100 UIT, conforme a los rangos establecidos en el RPAS:

GRADO DE VALORACION	GRADUALIDAD DE AFECTACION	MULTA
SIGNIFICATIVO	MUY GRAVE	Hasta 100 UIT
	GRAVE	Hasta 30 UIT
	LEVE	Hasta 10 UIT

- 2.35 Que, para definir el monto específico de la multa a imponer dentro del rango señalado, se debe tener en cuenta lo establecido en el Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, según el cual las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción, y que las sanciones deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción; para tal efecto, exige la observancia de los siguientes criterios:

- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción:** El numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, reconoce como criterio de graduación de la sanción, el Beneficio Ilícito, que se trata de un parámetro para determinar el quantum de la sanción de multa a imponer a un administrado. Sin embargo, no precisa una definición o metodología para su estimación. Al respecto, la doctrina económica reconoce que la multa debe internalizar el beneficio económico que obtienen los infractores al incumplir la norma; sobre la base de ello, la OECD (2019)⁶ señala que para que una sanción tenga un efecto disuasivo debe sobrepasar los potenciales beneficios de quienes cometan incumplimientos.

La legislación nacional comparada de distintas autoridades que ejercen potestad sancionadora (OSITRAN, OEFA, OSINERGMIN, SUNASS, OSIPTEL, SANIPES y MVCS) reconoce que el beneficio es lo que percibe o espera recibir el administrado cometiendo la infracción, así como lo que ahorra o espera ahorrar⁷. En función de ello, las distintas normas reconocen que, en la práctica, el beneficio ilícito puede tomar distintas formas, tal es el caso de: **(i) ingreso ilícito**, relacionado al incremento en los ingresos imputable al acto ilícito⁸; este concepto también puede estar asociado al

⁶ OECD (2019), Guía de la OCDE para el cumplimiento regulatorio y las inspecciones. Página 26.

⁷ Manual de aplicación de criterios objetivos de la "Metodología para el cálculo de las multas base y aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA" https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4016997/MANUAL_DE_APLICACION_DE_LA_METODOL_OGIA.pdf?v=1672783369

⁸ Guía Metodológica para el cálculo de multas impuestas por la SUNASS https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1115168/Sunass_Gerencia_de_Pol%C3%ADticas_y_Nor



beneficio económico y a la ganancia ilícita, esta última relacionada a los ingresos netos adicionales que obtiene el agente, resultado de la diferencia entre la ganancia generada por incumplir la normativa menos la ganancia que se hubiere percibido cumpliéndola⁹; **(ii) costo evitado**: beneficio (disminución de costos o ahorro ilícito) producto de ahorros obtenidos por la infracción o por no realizar las inversiones o gastos que demanda el cumplimiento de la norma¹⁰; y, **(iii) costo postergado**, en cuyo supuesto se tiene en cuenta la rentabilidad del costo de cumplir una obligación a destiempo (valor del dinero en el tiempo)¹¹.

En el presente caso, si bien no se ha acreditado que la comisión de la infracción le reporte ingresos económicos al administrado, por la actividad comercial que viene desarrollando en el bien cultural inmueble afectado; sí se advierte un beneficio ilícito, por costos evitados, en función al tipo de infracción cometida (alteración de un inmueble integrante del Patrimonio Cultural, sin autorización del Ministerio de Cultura), que consiste en los costos de tiempo y trámite que se ahorró la administrada al no haber gestionado la intervención arqueológica correspondiente, de acuerdo al Reglamento de Intervenciones Arqueológicas (RIA), aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2022-MC, actualmente vigente, el cual establece en el Artículo II de su Título Preliminar y en el artículo 2 de su Título I, que todos los inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, de carácter prehispánico, son de propiedad del Estado, independientemente de que se encuentren ubicados en predios de propiedad pública o privada, siendo el Ministerio de Cultura, el único ente encargado de regular la condición de intangible de dichos bienes y de autorizar toda intervención arqueológica en los mismos, encontrándose entre las intervenciones que podrían autorizarse, los Proyectos de Investigación Arqueológica (PIA), los Proyectos Arqueológicos de Emergencia (PAE), las Intervenciones Arqueológicas con fines preventivos, los Proyectos de Evaluación Arqueológica (PEA), los Proyectos de Rescate Arqueológico (PARA), entre otros.

Por tanto, teniendo en cuenta ello y considerando que el valor cultural de la Reserva Arqueológica de las Líneas y Geoglifos de Nasca, en el sector donde se ubican los "Sitios y Paisajes Arqueológicos de Nasca, sector Parcela 3", en Pampa Pajonal, tiene un valor cultural de **"significativo"** y que, además, se ha visto alterada, **de forma muy grave**, se otorga al presente factor un valor de 2.5%, dentro del límite previsto en el Anexo N° 03 del RPAS.

- **La probabilidad de detección de la infracción**: De acuerdo a lo señalado por el órgano instructor en el Informe Final de Instrucción, la alteración

mas_2015_Gu%C3%ADa_metodol%C3%B3gica_para_el_c%C3%A1lculo_de_multas_impuestas_por_la_Sunass..pdf?v=1596204913

⁹Guía de Política Regulatoria N°2: Guía Metodológica para el cálculo de la Multa Base <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2028546/Gu%C3%ADa%20Metodol%C3%B3gica%20para%20el%20c%C3%A1lculo%20de%20la%20Multa%20Base.pdf?v=1626975181>

¹⁰Decreto Supremo N° 032-2021-PCM, que aprueba la graduación, metodología y factores para la determinación de las multas que impongan los órganos resolutivos del INDECOPÍ respecto de las infracciones sancionables en el ámbito de su competencia. https://busquedas.elperuano.pe/api/visor_html/1930102-1

¹¹ Guía de Cálculo para la determinación de multas en los procedimientos administrativos del OSIPTEL, aprobada por Acuerdo 726/3544/19 de fecha 26 de diciembre de 2019 <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/6519897/5685670-guia-de-calculo-para-la-determinacion-de-multas-en-los-procedimientos-administrativos-del-osiptel.pdf?v=1719241793>



ocasionada al bien inmueble cultural, contó con un alto grado de probabilidad de detección, sobre la cual se tomó conocimiento a través del Memorando N° 271-2019-SGPN/DDC ICA/MC de fecha 23 de julio de 2019.

- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** El bien jurídico protegido en el presente caso, es la Reserva Arqueológica de las Líneas y Geoglifos de Nasca, dentro de cuyo perímetro de delimitación, se encuentra el sector donde se ubican los "Sitios y Paisajes Arqueológicos de Nasca, sector Parcela 3", en Pampa Pajonal, bien inmueble cultural que se ha visto alterado, de forma muy grave, de acuerdo a lo determinado en el Informe Técnico Pericial elaborado por el órgano instructor.
- **El perjuicio económico causado:** El Área de Reserva Arqueológica de las Líneas y Geoglifos de Nasca, dentro de la cual se emplazan los "Sitios y Paisajes Arqueológicos de Nasca, sector Parcela 3", en Pampa Pajonal, es un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, por lo que el perjuicio causado a la misma, es invaluable en términos económicos. En efecto, según el Informe Técnico Pericial, la infracción cometida por el administrado, ha afectado de forma **reversible** el "geoglifo 5", mientras que los geoglifos 1, 2, 3, 4 y una concentración de líneas de Geoglifos, han sido afectados de forma **irreversible**, siendo imposible que sean restituidos a su estado original.
- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción:** Al respecto, cabe señalar que en esta Dirección, no obran antecedentes de sanciones impuestas contra la administrada, vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación, ni mucho menos que hubieran quedado firmes.
- **Las circunstancias en la comisión de la infracción:** En el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias.
- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:** Al respecto, es pertinente traer a colación lo determinado en doctrina sobre la negligencia, cuando se analiza el principio de culpabilidad previsto en el numeral 10 del Art. 248 del TUO de la LPAG. En ese sentido, resultan pertinentes los comentarios del Dr. Morón Urbina, cuando señala lo siguiente:

"a diferencia de lo que ocurre en Derecho Penal, en el Derecho Administrativo sancionador la gran mayoría de infracciones se cometen de manera culposa o negligente; el dolo se presenta en menor medida en este ámbito. La explicación de esta distinción radica en entender que los delitos, por lo general, requieren de una lesión concreta a un bien jurídico (por ejemplo: homicidio, violación, estafa, etc), mientras que algunas infracciones administrativas requieren de una puesta en peligro de bienes jurídicos que por lo general se hace de manera imprudente (las infracciones medioambientales o provenientes de los servicios públicos) (...).

Es por ello que, cuando se identifica la intencionalidad (el dolo) en el actuar del sujeto infractor se considera este elemento también como un factor de graduación de la sanción a aplicar (...) porque se



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

entiende que con la presencia del dolo como elemento subjetivo en el actuar se agrava la comisión de la infracción y por ende amerita una sanción mayor.

Sobre la culpa corresponde indicar que el actuar imprudente implica la inobservancia de un deber legal exigible al sujeto. Este debe adecuar su comportamiento a lo prescrito por la norma; al no observar los parámetros normativos establecidos y, por ende, realizar la conducta tipificada, corresponde imputarle la comisión por un actuar imprudente, negligente, imperito, o descuidado. Como se observa no existe voluntad de transgresión de la norma, sino una desatención de ésta que conllevo a la comisión de una infracción" (Negrillas agregadas)¹².

En atención a lo expuesto, se tiene que, en el presente caso, la administrada habría actuado de forma negligente, al incumplir, en su calidad de propietaria y posesionaria de los terrenos donde se ha ejecutado la infracción, respecto a la alteración que se ha dado dentro del Área de Reserva Arqueológica de las Líneas y Geoglifos de Nasca (donde se ubican los "Sitios y Paisajes Arqueológicos de Nasca, sector Parcela 3", en Pampa Pajonal), la obligación prevista en el literal b) del artículo 20° de la Ley 28296¹³, que establece que toda alteración, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura, autorización que se otorga, únicamente, respecto a inmuebles prehispánicos, bajo cualquiera de las modalidades de intervenciones arqueológicas reguladas en el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas (RIA), aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2022-MC, actualmente vigente, entre ellas, los Proyectos de Investigación Arqueológica (PIA), los Proyectos Arqueológicos de Emergencia (PAE), las Intervenciones Arqueológicas con fines preventivos, los Proyectos de Evaluación Arqueológica (PEA), los Proyectos de Rescate Arqueológico (PARA), entre otros.

Adicionalmente, cabe precisar que el actuar negligente de la administrada no resulta incongruente con la existencia del beneficio ilícito que, en párrafos precedentes, se ha determinado que ha obtenido por la comisión de la infracción, toda vez que si bien ambos criterios son parámetros para determinar el quantum de una multa (de acuerdo al principio de razonabilidad), su configuración y/o análisis es independiente entre sí, ya que puede darse la situación, como en el presente caso, que se cometa una infracción, sin dolo, esto es, sin conocimiento y voluntad para transgredir la norma, al omitir la modalidad de intervención arqueológica que debió gestionar (literal b del artículo 20 de la Ley N° 28296), y haberse, al mismo tiempo, obtenido un beneficio ilícito, por los costos que evitó al no tramitarla.

¹² Morón Urbina. Juan Carlos (2019) Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décima Quinta Edición: agosto 2020. Lima-Perú, Gaceta Jurídica S.A, pág. 457, Tomo II.

¹³ **Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296**

Artículo 20°.- Restricciones a la propiedad Son restricciones básicas al ejercicio de la propiedad de bienes muebles e inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación: a) Desmembrar partes integrantes de un bien mueble o inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación. b) Alterar, reconstruir, modificar o restaurar total o parcialmente el bien mueble o inmueble, sin autorización previa del Instituto Nacional de Cultura en cuya jurisdicción se ubique.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Por tanto, de acuerdo a lo señalado, considerando que el valor cultural del bien, en el sector afectado, es significativo y que la infracción cometida ha ocasionado una alteración muy grave al bien cultural, se otorga al presente factor un valor de 2.5%, dentro del límite previsto en el Anexo N° 03 del RPAS.

2.36 Que, por otro lado, de conformidad con el Anexo N° 3 del RPAS, deben considerarse adicionalmente los siguientes criterios para la determinación de la multa:

- Reconocimiento de responsabilidad: De acuerdo al literal a), numeral 2 del artículo 257 del TUO de la LPAG, el reconocimiento de responsabilidad, expreso y por escrito, constituye una condición atenuante de responsabilidad que puede ser valorada para reducir el importe de la multa, hasta en un 50%.
• Cese de infracción - cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura: De acuerdo a lo señalado por la administrada en su escrito de fecha 16 de julio de 2024 (Expediente N° 0103108-2024), una vez que le fue notificado el inicio del presente PAS, paralizó las actividades de remoción de tierra que venían afectando el patrimonio cultural, por lo que, sí se ha configurado la presente atenuante de responsabilidad.
• Infracción cometida por un pueblo indígena u originario: Este factor no se aplica en el presente procedimiento.

2.37 Que, en atención a los criterios señalados, corresponde graduar la sanción según el Anexo N° 3 del RPAS:

Table with 3 columns: Factor, Indicadores Identificados, and Porcentaje. Rows include Factor A: Reincidencia (0%), Factor B: Circunstancias de la comisión de la infracción (0%), Factor C: Beneficio (2.5%), Factor D: Intencionalidad en la conducta del infractor (2.5%), and FÓRMULA (Suma de factores A+B+C+D = X% (de la escala de multa) = 5% (100 UIT) = 5 UIT).



Factor E: Atenuante	Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito	-50%
Cálculo descontando el Factor E	5 UIT – 50%(5UIT)	2.5 UIT
Factor F: Cese de infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	-10%
Cálculo descontando el Factor F	2.5UIT – 10%(2.5UIT)	2.25 UIT
Factor G:	Tratarse de un pueblo indígena u originario	0
RESULTADO	MONTO FINAL DE LA MULTA	2.25 UIT

2.38 Que, de acuerdo a lo expuesto, corresponde imponer a la administrada una sanción de multa ascendente a 2.25 UIT.

DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS

2.39 De acuerdo a lo establecido en el artículo 251 del TUO de la LPAG¹⁴, las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así también con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente.

2.40 Por su parte, la Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770, reconoce en su artículo 49, numerales 49.2 y 49.3, que el Ministerio de Cultura se encuentra facultado para disponer las medidas correctivas de decomiso, demolición, paralización, desmontaje y ejecución de obra, las cuales están dirigidas a revertir y mitigar el impacto que la conducta infractora hubiera podido producir en el Patrimonio Cultural de la Nación, debiendo ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes tutelados y que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.

2.41 En el mismo sentido, el artículo 35 del RPAS, reconoce la facultad del Ministerio de Cultura de ordenar medidas correctivas dirigidas a revertir o disminuir, en lo posible, el efecto que la conducta infractora hubiera podido producir en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación.

2.42 Que, en atención a dicho marco normativo, se advierte que en el presente caso, de todos los geoglifos que han sido afectados por la alteración no autorizada de la Reserva Arqueológica de las Líneas y Geoglifos de Nasca, en el sector donde se ubican los "Sitios y Paisajes Arqueológicos de Nasca, sector Parcela 3", en Pampa

¹⁴ **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 251. -Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente (...).



Pajonal, solo la afectación ocasionada al "Geoglifo 5", especialmente la parte sur del mismo, se considera reversible, a través de un proyecto de intervención arqueológica, que deberá incluir tratamientos especiales para el pavimento desértico, de acuerdo a lo determinado en el Informe Técnico Pericial elaborado por un Arqueólogo del órgano instructor.

- 2.43 En atención a ello, es necesario que esta Dirección General imponga a la administrada, bajo su propio costo, la medida correctiva de ejecución de obra, que implique la reposición y restauración del Geoglifo 5, que incluya tratamientos especiales para el pavimento desértico donde se emplaza, el cual fue directamente afectado por la alteración no autorizada que cometió en el Área de Reserva Arqueológica de las Líneas y Geoglifos de Nasca, en los "Sitios y Paisajes Arqueológicos de Nasca, sector Parcela 3", en Pampa Pajonal, previos lineamientos técnicos y autorización que brinde el área de Patrimonio Arqueológico Inmueble de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, en estricta observancia del ordenamiento jurídico aplicable.

III. SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- SANCIONAR a la empresa CORPORACIÓN AGROLATINA SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA (CORPORACIÓN AGROLATINA S.A.C), identificada con RUC N° 20176770474 e inscrita en la partida electrónica N° 00582638 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima (SUNARP), con una multa ascendente a 2.25 UIT, por ser responsable de la alteración del Área de Reserva Arqueológica de las Líneas y Geoglifos de Nasca, específicamente, del sector correspondiente a los "Sitios y Paisajes Arqueológicos de Nasca, sector Parcela 3", ubicados en Pajonal Bajo, distrito y provincia de Nasca, departamento de Ica, intervención que involucró la alteración directa de 5 geoglifos (trapezoides) y 5 líneas de geoglifos (LG1, LG2, LG3, LG4 y LG5); infracción administrativa prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, que fue imputada en la Resolución Subdiretoral N° 000010-2024-SDPCICI-DDC ICA/MC de fecha 17 de junio de 2024. Cabe indicar que el plazo para cancelar la multa impuesta, no podrá exceder de 15 días hábiles, a través del Banco de la Nación¹⁵, Banco Interbank¹⁶ o de la Oficina de Tesorería de este Ministerio.

ARTÍCULO SEGUNDO.- INFORMAR a la administrada que podrá acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando se encuentre dentro de los supuestos establecidos en la misma y presente su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de dicha norma, según corresponda. Para tales efectos y en caso de duda sobre los beneficios de descuento, podrá dirigir su consulta al correo electrónico controldesanciones@cultura.gob.pe, y revisar la directiva en el siguiente link: <http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsg122-2020-sg-mc-anexo.pdf>

¹⁵ Banco de la Nación, Cuenta recaudadora soles N° 00-068-233844. Código de Cuenta Interbancario (CCI) N° 018-068-00006823384477.

¹⁶ Banco Interbank, a través de la Cuenta corriente N° 200-3000997542.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

ARTÍCULO TERCERO.- ORDENAR a la administrada, bajo su propio costo, la medida correctiva de ejecución de obra, que implique la reposición y restauración del Geoglifo 5, que incluya tratamientos especiales para el pavimento desértico donde se emplaza el mismo, el cual fue directamente afectado por la infracción cometida en el Área de Reserva Arqueológica de las Líneas y Geoglifos de Nasca, en los "Sitios y Paisajes Arqueológicos de Nasca, sector Parcela 3", en Pampa Pajonal, previos lineamientos técnicos y autorización que brinde el área de Patrimonio Arqueológico Inmueble de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, en estricta observancia del ordenamiento jurídico aplicable.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente resolución directoral a la administrada.

ARTÍCULO QUINTO.- REMITIR copia de la presente resolución directoral a la Oficina General de Administración, para las acciones pertinentes y a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, para conocimiento y fines.

ARTÍCULO SEXTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

Regístrese, comuníquese (publíquese/notifíquese) y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

FERNANDO ALONSO LAZARTE MARIÑO

DIRECTOR GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL